

**RESOLUCIÓN**

En la Ciudad de México, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil dieciocho.-----

Visto para resolver el expediente administrativo CI/MAL/D/0103/2016 integrado en este Órgano de Control Interno, con motivo de la irregularidad administrativa imputable a la Ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyente ----- quien al momento en que ocurrieron los hechos, se desempeñaba en el servicio público como **Subdirectora de Gobierno** del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, por violaciones a la fracción XXII, del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; y -----

**RESULTANDO**

- 1.- Oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial en la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintiuno de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda en la base de datos del "Sistema de Declaración de Intereses", se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses de la servidora pública **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se realizó el **cuatro de noviembre del dos mil quince**, de la que se advierte que probablemente fue presentada de manera extemporánea; constancias de las cuales se desprenden hechos irregulares atribuidos presuntamente a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, durante su desempeño como Subdirectora de Gobierno adscrita a la Delegación Milpa Alta. Documentos visibles a fojas **001 a la 004**.-----
- 2.- El nueve de mayo del dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna suscribió **Acuerdo de Radicación**, a través del cual ordenó para el esclarecimiento de los hechos, se abriera y registrara expediente en el Libro de Gobierno respectivo, se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurara el procedimiento administrativo disciplinario de responsabilidades y en su oportunidad, se dictara la Resolución que en derecho procediera, debiéndose notificar la misma. Documento visible a foja **044** de autos.-----
- 3.- Con fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se emitió **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, por virtud del cual esta Contraloría Interna, ordenó iniciar el procedimiento administrativo disciplinario establecido en el Artículo 64, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en contra de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de Subdirectora de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, al presumir que existían elementos de juicio que acredita la falta administrativa que se le imputaba, disponiendo citarla a fin de que dedujeran sus

derechos de audiencia en relación con los hechos, ofrecieran pruebas y alegaran lo que conviniera a sus intereses. Documento visible a fojas **046 a la 051** de autos.-----

4.- En acatamiento a lo ordenado por el Acuerdo descrito en el Resultando que antecede, el día nueve de junio del dos mil dieciséis, fue debidamente notificado el citatorio para desahogo de Audiencia de Ley con número de oficio **CIMA/Q/1017/2016**, a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ello para llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Documentos visibles a fojas **052 a la 057** de autos.-----

5.- El día diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se desahogó la audiencia de ley a cargo de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ante esta Contraloría Interna en Milpa Alta, en donde realizó su declaración, ofreciendo las pruebas que estimó convenientes y formulando en vía de alegatos lo que a su interés convino. Documentos visibles a fojas **059 a la 072** de autos.-----

6.- Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, se procede a dictar la resolución que conforme a derecho corresponde, al tenor de los siguientes:-----

-----  
**CONSIDERANDO:**-----

I. Esta Contraloría Interna en el Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos a la propia Delegación Milpa Alta, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109, fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracciones I y IV, 2, 3, fracción IV, 49, 57, 60, 68 y 92, segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 34 fracción XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal y 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.-----

II. Conforme a lo anterior, lo que corresponde a este Órgano de Control Interno en la Delegación Milpa Alta, es realizar un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de las pruebas que obran dentro del presente expediente administrativo, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, con la finalidad de resolver si la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora de Gobierno**, es responsable de las irregularidades administrativas que se le atribuyeron en el **Acuerdo de Inicio de**



**Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; debiendo acreditar para la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el presente caso, dos supuestos que son: -----

- 1) La calidad de servidora pública dentro del Órgano Político-Administrativo Milpa Alta, en la época de los hechos, como **Subdirectora de Gobierno** que en la especie lo fueron en el periodo comprendido entre el día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince. -----
- 2) Que las conductas cometidas por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, constituyen una trasgresión a las obligaciones legales establecidas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Resulta oportuno precisar, que conforme a lo previsto por el artículo 45, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es aplicable supletoriamente en todas las cuestiones relativas al procedimiento no previstas en la ley federal citada, así como en la apreciación de las pruebas, las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Penales; en tanto que se atenderán en lo conducente, las del Código Penal. -----

Sustenta lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia II.1o.A. J/15, visible en la página 845, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, mayo de 2000, Instancia **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO**, Novena Época, que a la letra refiere: -----

*"LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y en lo conducente, el Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales."*

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.**  
Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.  
Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano. Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.  
Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.



Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: 'SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS.'*

En orden de lo anterior, la calidad de servidora pública de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, quien en la época de los hechos se desempeñaba como **Subdirectora de Gobierno**; se acredita con: -----

- 1) Copia certificada del **Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas**, con número de folio 0053/2015, a nombre de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Subdirectora de Área "B"; documento visible a foja **018** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 2) Copia certificada de la **Constancia de Nombramiento de Personal**, con número de folio 059/2015/00058, a nombre de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Subdirectora de Área "B"; documento visible a foja **019** del expediente en que se actúa, y se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, otorgándosele valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita por constituir su original un documento público que al no haber sido redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar la calidad de servidora pública de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, así como la fecha a partir de la cual ostentó ese carácter. -----
- 3) Lo señalado por la propia ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, durante el desahogo de la Audiencia de Ley de fecha dieciséis de junio del dos mil dieciséis; la cual obra agregada dentro del expediente en que se resuelve de la foja **059 a la 072** de autos, y en el que refiere: "...desempeñaba con el cargo de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta...". Declaración que una vez valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 285, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le concede valor probatorio de indicio, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir la declaración vertida por la propia servidora pública incoado en su carácter de particular. -----



Conforme a lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por haber quedado debidamente acreditado que para el periodo comprendido entre el día primero de octubre a la fecha tiene el carácter de servidor público dentro del Órgano Político Administrativo Milpa Alta como **Subdirectora de Gobierno**.

Respecto a la irregularidad administrativa que se le atribuyó a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario**, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, fue la consistente en que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigén el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, fue designada para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **cuatro de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta.

Atento a lo anterior, la irregularidad administrativa y presunta responsabilidad del mismo orden que se atribuyó a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el **Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario** de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, se estimó de los siguientes medios de **PRUEBA**:

1. Copia Certificada del **Documento Alimentario de Movimientos de Personal Altas**, con número de folio 0053/2015, a nombre de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, con el puesto de Subdirector de Área "B".-----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que con fecha de inicio del primero de octubre del dos mil quince, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, empezó a ocupar un puesto de estructura como Subdirector de Área "B" dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta. -----

2. Copia certificada del Oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, de fecha veinticinco de abril del dos mil dieciséis, signado por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintiuno de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses de la servidora pública **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se realizó el **cuatro de noviembre del dos mil quince**. -----

La cual al ser valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 280 y 281, del Código Federal de Procedimientos Penales, se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, del Código Adjetivo en cita, por constituir su original un documento público que al no ser redargüido de falsedad ni desvirtuado por medio de convicción alguno, su alcance y valor probatorio se encuentra incólume para acreditar que el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, da formal respuesta al Oficio número **CIMA/S/0676/2016**, girado por esta Contraloría Interna, el día veintiuno de abril del presente año, informando que, después de realizar la búsqueda a la base de datos del Sistema de Declaración de Intereses, se localizó que la fecha de presentación de la Declaración de intereses de la servidora pública **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se realizó el **cuatro de noviembre del dos mil quince**. -----

Los anteriores medios de convicción, acorde al valor y alcance probatorios conferidos, debidamente relacionados unos de otros y globalmente *justipreciados*, nos permiten acreditar que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** en su carácter de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta; en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, fue designada para ocupar la



Titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **cuatro de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que presuntamente omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conllevando la no observancia a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III. Ahora bien, en el presente apartado a efecto de determinar lo que en derecho corresponda en el Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, se procede al estudio y análisis de los argumentos de defensa y medios de prueba que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ofreció para desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuye en el desahogo de la Audiencia de Ley a la que se refiere la fracción I, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la cual se celebró el día diecisiete de junio del dos mil dieciséis, y siendo el caso de que obran de la foja **059 a la 072** dentro del expediente del procedimiento que ahora se resuelve, en obvio de inútiles repeticiones se tienen por reproducidos íntegramente como si a la letra se insertasen. -----

*\*.Deseo realizar mi declaración a través de mi escrito de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, el cual ratifico en este acto en todas y cada una de sus partes, y con el cual acredité la no responsabilidad de los actos se me están imputando en el presente asunto, siendo todo lo que deseo manifestar.*

- I. En efecto como se señala fui designada para ocupar la titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta con fecha primero de octubre del 2015.*
- II. No obstante que traté de cumplir dentro de los treinta días naturales a mi ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, con la presentación de mi declaración de conflicto de intereses, de manera puntual, esto no fue posible, toda vez que la clave de acceso con la que contaba, no me daba acceso al sistema, ya que no había estado en el servicio público desde hace más de diez años, y no podía entrar al sistema. El área en la que me desempeño es totalmente operativa y aun teniendo la intención de acudir personalmente a Tlaxcoaque para tener dicha clave, por las cargas de trabajo, esto no fue posible, razón por la cual me di a la tarea de llamar a los teléfonos de la Contraloría primero a través de los teléfonos de la propia delegación sin embargo nunca tuve*

*éxito, posteriormente y viendo que el tiempo se acababa trate de hacerlo desde mi teléfono particular 58-44-53-02 como podrá constarse con las copias de recibos telefónicos, sin embargo no tuve éxito, no sé, si porque los mismos estuvieron bloqueados, pero por fin el 4 de noviembre logré que por fin se me proporcionara mi clave y pude entrar al sistema.*

*Razón por la cual no fue sino hasta esa fecha en que pude llevar a cabo la presentación de mi declaración de intereses, por lo que acredita que mi extemporaneidad, no es imputable a la suscrita, sino a un error del sistema de la Contraloría General del Distrito Federal."*

Manifestación que no beneficia a los intereses de la declarante en razón de que con la misma únicamente intenta justificar que, debido a errores del "Sistema de Situación Patrimonial en Línea", en fecha treinta de octubre del dos mil quince, no le fue posible realizar su declaración de intereses, sino hasta el día cuatro de noviembre del dos mil quince, en razón de la falta de identificación electrónica no pudo acceder al referido sistema; no obstante a lo descrito, en ningún momento acreditó, que fuera por razones del "Sistema", el motivo por el cual derivó que presentara hasta el día cuatro de noviembre del dos mil quince, su declaración de intereses; lo anterior es así, ya que la declarante en todo momento señaló que tenía pleno conocimiento que contaba con **TREINTA DÍAS NATURALES**, después del día primero de octubre fecha de su ingreso al servicio público con el cargo de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, para cumplir con la obligación que tenía de realizar su declaración de intereses, por lo que se tiene que desde ese día, pudo haberse percatado de algún tipo de problema para la obtención de la identificación electrónica para acceso al Sistema, lo que en la especie no ocurrió, siendo hasta el día cuatro de noviembre del dos mil quince, lo que derivó en la presunta falta administrativa que se le atribuyó en el inicio de procedimiento administrativo disciplinario del expediente que nos ocupa; por lo anterior, no se debe perder de vista, que el Lineamiento Cuarto, penúltimo párrafo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, establece que **"...Para el ingreso y uso del Sistema, se hará uso de la MISMA IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA QUE SE UTILIZA PARA REALIZAR LA DECLARACIÓN DE SITUACIÓN PATRIMONIAL ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL, LA CUAL ES PERSONAL E INTRANSFERIBLE..."**; (Énfasis añadido por esta Contraloría Interna); luego entonces se tiene, que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, debió haber previsto que para poder ingresar al Sistema para realizar su declaración de intereses, debía contar con su usuario y contraseña de la Declaración de Situación Patrimonial, y al no hacerlo, se denota una falta de interés en realizar dentro del término establecido su declaración, por lo que le es directamente imputable la omisión en presentar su declaración de interés en el tiempo establecido, y no al "Sistema" como pretende asentar; además, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, menciona en su escrito de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, que debido a las cargas de trabajo que presentaba en esos momentos la **Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, a su cargo, no le fue posible acudir a las oficinas de la Contraloría General de la Ciudad de México, para poder solventar las obligaciones que le son imputables como Subdirectora de Gobierno, declaración que no beneficia a la situación de la Servidora Pública, toda vez que, para el cumplimiento de su declaración de intereses, contaba con el tiempo suficiente, comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, y al realizarla hasta el día **cuatro de**



**noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que la realizó de forma extemporánea, conllevando la no observancia a lo establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Con lo anterior, no logra desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Procedimiento Administrativo Disciplinario del expediente que se indica al rubro, ya con el simple hecho de que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** alegue que contaba con una excesiva carga de trabajo, no es razón suficiente para justificar la comisión de la irregularidad administrativa que le fue atribuida, aunado al hecho de que no ofreció algún medio de prueba con la cual justificará del porque presentó extemporáneamente su declaración de intereses, razón por la cual dichas manifestaciones no desacreditan la irregularidad administrativa que le fue atribuida en el presente asunto; por lo que sirve de apoyo la aplicación por analogía en lo que resulte conducente el criterio emitido en la tesis de jurisprudencia número II.207.Aux.19/A, visible en la página 3259, registro 163018, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXIII, Enero de 2011, Instancia Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que a la letra refiere:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PUBLICOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO CORRESPONDE A AQUÉLLOS CUANDO ARGUMENTAN COMO CAUSA DE LA CONDUCTA INFRACTORA LA EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.**

*Los artículos 52, 63 y 118 a 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México y 62 a 73 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura de la misma entidad, prevén que a dicho órgano corresponde la administración, vigilancia y disciplina de la actuación de quienes laboran en dicho poder. Asimismo, regulan la tramitación del procedimiento de responsabilidad administrativa de sus servidores públicos y, en particular, el mencionado artículo 119, en su fracción II, da a aquéllos la posibilidad de ser oídos y vencidos en él, pues una vez interpuesta la denuncia o levantada el acta con motivo de las visitas practicadas a las Salas o a los Juzgados, o por hechos que se adviertan del ejercicio de la función que se les ha encomendado, se les hará saber su contenido, para que rindan un informe a efecto de que respondan las imputaciones en su contra y, en su caso, ofrezcan pruebas para desvirtuar las afirmaciones de la contraria o para acreditar las propias. Así, la carga de la prueba en el*

*indicado procedimiento corresponde a los señalados servidores públicos cuando argumentan como causa de la conducta infractora, la excesiva carga de trabajo, por lo que, al rendir su informe, deberán ofrecer el material probatorio conducente con las formalidades que permitan su legal y pronto desahogo.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.**

*Amparo en revisión 158/2010. Consejo de la Judicatura del Estado de México. 9 de septiembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Méndez Cortés.*

*Secretario: Lorenzo Hernández de la Sancha.*

*\*EL Subrayado es nuestro*

Ahora bien de la declaración realizada por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la Audiencia de Ley celebrada el día diecisiete de junio del dos mil dieciséis, en la cual manifestó que deseaba realizar la misma a través de su escrito de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, en el cual adjuntó diversos medios de prueba, mismos que constan de la copia de su identificación oficial expedida por el Instituto Nacional Electoral; copia del escrito signado por el ciudadano Jorge Alvarado Galicia, Jefe Delegacional en Milpa Alta, de fecha primero de octubre de dos mil quince, mediante el cual realiza el nombramiento de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, como Subdirectora de Gobierno; Comprobante de liquidación de pago expedido a favor de la citada Servidora Pública; copia de los recibos telefónicos correspondientes al mes de Diciembre del año dos mil quince; así como el comprobante de Registro del curso de Ética Pública y Responsabilidades Administrativas.-----

De lo anterior, no pasa por desapercibo para este Órgano de Control Interno, que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, pretende acreditar sus manifestaciones con las copias simples de su Recibo telefónico, correspondiente al periodo del dieciséis de octubre al quince de noviembre de dos mil quince; no obstante a ello, con dichos medios de convicción no desacredita la irregularidad administrativa que se le atribuyó, ya que únicamente se advierte de las mismas, las llamadas realizadas desde su teléfono particular a los teléfonos de la Contraloría General, sin que los mismos desvirtúen la supuesta omisión de la presentación de la Declaración de Intereses; y por ende en ningún momento se acredite los supuestos errores del "Sistema de Situación Patrimonial en Línea", que hace alusión la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**.-----

Ahora bien, por lo que corresponde a las referidas documentales, las mismas se valoran en términos de lo dispuesto de los artículos 285, 286 y 290, del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tienen valor probatorio de indicio, de lo cual, no debe perderse de vista que hablando del valor y alcance probatorios, debe señalarse que respecto a la valoración de los medios de prueba, es una actividad que el juzgador puede realizar a partir de cuando



menos dos enfoques; uno relacionado con el continente y el otro con el contenido, el primero de los cuales tiene como propósito definir qué autoridad formal tiene el respectivo elemento de juicio para la demostración de hechos en general. Esto se logrará al conocerse qué tipo de prueba está valorándose, pues la ley asigna a los objetos demostrativos un valor probatorio pleno o **RELATIVO**, previa su clasificación en diversas especies (documentos públicos, privados, testimoniales, dictámenes periciales, etcétera. Hablando de los aspectos adjetivos (Normatividad) de aquéllos, tales como su procedimiento y condiciones de elaboración, su autor y en general lo atinente a su génesis. El segundo de los enfoques en alusión está vinculado con la capacidad de la correspondiente probanza, como medio para acreditar la realización de **HECHOS PARTICULARES**, concretamente los afirmados por las partes. A través de aquél el juzgador buscará establecer cuáles hechos quedan demostrados mediante la prueba de que se trate, lo que se conseguirá al examinar el contenido de la misma, reconociéndose así su alcance probatorio. De todo lo anterior se deduce que el valor probatorio es un concepto concerniente a la autoridad formal de la probanza que corresponda, para la demostración de hechos en general, derivada de sus características de elaboración; a diferencia del alcance probatorio, que únicamente se relaciona con el contenido del elemento demostrativo correspondiente, a fin de corroborar la realización de los hechos que a través suyo han quedado plasmados. Ante la referida distinción conceptual, debe decirse que la circunstancia de que un medio de convicción tenga valor probatorio de indicio no necesariamente conducirá a concluir que demuestra **LOS HECHOS AFIRMADOS POR SU OFERENTE**, pues aquél resultará ineficaz en la misma medida en que lo sea su contenido. Por anterior, se hace evidente que con los medios de prueba ofrecidos en la Audiencia de Ley por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, no logra desacreditar la irregularidad administrativa que se le atribuyó en el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, que por esta vía se resuelve. -----

Es aplicable a lo anterior, en lo que le es conducente el criterio sustentado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en la Tesis I.3o.C.671 C, visible en la página 2371, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Febrero de 2008, cuyo texto es el siguiente: -----

**"PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.** La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos; y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas."

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



*Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Victor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena*

Ahora bien, por lo que corresponde a los alegatos formulados por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis, se tiene que señaló lo siguiente: -----

*"...En vía de alegatos deseo reproducir mis manifestaciones que realicé a través de mi escrito de fecha diecisiete de junio del dos mil dieciséis..."*

Por lo anterior, debe señalarse que lo alegado por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, ya fue analizado a lo largo de la presente Resolución, y en obvio de repeticiones inútiles se tienen por reproducidos; razón por la cual las manifestaciones realizadas no generan convicción alguna en el ánimo de esta autoridad para estimar que por ello deba desvirtuarse la presunta responsabilidad administrativa que se le atribuyó en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario de veintisiete de mayo del dos mil dieciséis; y por tanto acorde a los razonamientos esgrimidos a lo largo de los apartados que anteceden, es que acredita la plena responsabilidad administrativa de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** en la irregularidad administrativa que deriva del incumplimiento. -----

IV.- Conforme a lo anterior, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de servidora pública adscrita a la Delegación Milpa Alta como **Subdirectora de Gobierno**, se desprende de las siguientes consideraciones de hecho y derecho. -----

Ha quedado debidamente demostrado que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al momento de ostentar la responsabilidad de la **Subdirección de Gobierno**, como titular de ésta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, fue designada



para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **cuatro de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Cabe señalar que este Órgano de Control Interno en el Órgano Político Administrativo Milpa Alta, en estudio minucioso a las constancias que integran el presente expediente, no advierte ninguna constancia que desvirtúe la imputación realizada a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en el sentido de que hubiera presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, omisión con lo que transgredió lo dispuesto en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

En ese tenor, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de servidora pública con el cargo de **Subdirectora de Gobierno**, trasgredió con su actuar la disposición legal contenida en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, conforme a lo siguiente: ---

**MÉXICO**  
"Artículo 47.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones..."

...  
XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público."

Lo anterior en razón de que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de Subdirectora de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, los cuales establecen lo siguiente:-----

**Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses**

*Quinta.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General de la Ciudad de México I, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico.*

**Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan**

**PRIMERO.- ....**

*La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación.*

Preceptos normativos que establecen, que toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la **Contraloría General de la Ciudad de México**, deberán presentar declaración de intereses de las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; **dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público**; normatividad que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de Subdirectora de Gobierno del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, no dio cumplimiento, toda vez que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y



Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

Lo anterior, es así en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, fue designada para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizar dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **cuatro de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y con ello, no apegando su actuar a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente. -----

En relatadas condiciones, lo anterior resulta suficiente para acreditar plenamente el incumplimiento a las disposiciones jurídicas de estudio, por parte de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, por lo que a continuación se procede a determinar la sanción administrativa a imponer conforme lo siguiente: -----

V.- Con base en lo antes expuesto y con fundamento en lo que dispone el artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, este Órgano Interno de Control, una vez concluido que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública dentro del Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno**, es plenamente responsable de haber trasgredido lo dispuesto en el artículo 47, fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación a lo señalado en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de

mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, a continuación se procede a determinar la sanción administrativa que habrá de imponérsele tomando en cuenta los elementos listados en el artículo 54, de la Ley que se menciona, conforme a lo siguiente: -----

**Fracción I.-** La gravedad de la responsabilidad en que incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten en base en ella.

Por lo que hace a la gravedad de la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública que nos ocupa, acorde a los razonamientos lógico-jurídicos que han quedado expuestos en supra líneas y conforme a la valoración que exige el artículo 54 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como elemento de individualización de la sanción, es de señalar que dicho precepto jurídico no establece parámetro alguno que permita establecer por simples inferencias lógicas la gravedad de la responsabilidad que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, de tal forma que lo procedente es realizar un estudio de la irregularidad administrativa cometida y su trascendencia jurídica en la prestación del servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, a efecto de poder establecer la gravedad de la misma, tal y como lo considera el criterio contenido en la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X agosto de 1999, página 800, que al tenor señala: -----

**"SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS.** El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que se especifique qué tipo de conducta pueda generar una responsabilidad grave, esto es, el referido concepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no cumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave."

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999.  
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Miganjos Navarro. Secretaria:  
Flor del Carmen Gómez Espinosa.

Bajo esa tesis, la responsabilidad administrativa que se atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, atendiendo a las circunstancias en que acontecieron los hechos que derivaron en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, que ahora se resuelve, en el entendido que cualquier trasgresión a lo que dispone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, constituyen meras violaciones a las obligaciones



que tiene todo servidor público que se encuentra adscrito al Gobierno de la Ciudad de México, en el entendido que cualquier falta administrativa que se realice podría derivar una afectación al servicio público y en el caso que nos ocupa un incumplimiento en transparentar en los términos establecidos las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos; así como la correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico; de todo servidor público a ocupar un cargo de estructura u homólogo; no obstante a ello su trasgresión **no puede considerarse grave**, en razón de que derivado de su omisión no se advierte una suspensión en el servicio, ni una consecuencia de irremediable reparación, por lo que así debe tomarse en cuenta para la emitir la determinación que en derecho corresponda. -----

Ahora bien, el hecho de que la responsabilidad administrativa que deriva del haber omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; lo anterior, en razón de que con fecha **primero de octubre del dos mil quince**, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, fue designada para ocupar la Titularidad de la Subdirección de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, por lo que en ese sentido se tiene que debía realizar dentro de los treinta días naturales a partir de su designación de la que fue objeto, la declaración de intereses; esto es que debía realizarla dentro del periodo comprendido del **primero al treinta de octubre del dos mil quince**, su declaración de intereses y al realizarla hasta el día **cuatro de noviembre del dos mil quince**, tal y como viene señalado en el oficio número **CG/DGAJR/DSP/2397/2016**, se advierte que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingresó al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta. -----

Sustenta lo anterior la tesis de Jurisprudencia por reiteración visible en el número de registro 243049, de la Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenida en la página 111,



del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 133-138 Quinta Parte, Materia Laboral, cuya Genealogía lo es: Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 159, página 105. Informe 1976, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 27, página 19. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 18, página 19. Séptima Época, Volúmenes 151-156, Quinta Parte, página 191. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 154, página 119. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 220, página 204. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 392, página 260, y que a la letra refiere: -----

**“PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE CONCEPTO.** Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.”

Séptima Época, Quinta Parte:

Volumen 59, página 21. Amparo directo 2817/73. Transportes Papanilla, S.A. de C.V. 15 de noviembre de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra. Secretario: Sergio Javier Coss Ramos.

Volumen 86, página 19. Amparo directo 4009/75. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de febrero de 1976. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ramón Canedo Aldrete. Secretario: Alberto Alfaro Victoria.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3181/79. Humberto Hipólito Alvarado. 13 de agosto de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Víctor Ceja Villaseñor.

Volúmenes 127-132, página 56. Amparo directo 3991/79. Loreto García Islas. 8 de octubre de 1979. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

Volúmenes 133-138, página 53. Amparo directo 2910/79. José Enrique González Rubio Olán. 3 de marzo de 1980. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Joaquín Dzib Núñez.

## **Fracción II.-** Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

Conforme a lo anterior, lo que se advierte del expediente laboral de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con el que cuenta este Órgano Interno de Control, se tiene que sus circunstancias socioeconómicas al momento de cometer la irregularidad administrativa cuya responsabilidad de la misma índole se le atribuye, eran las siguientes: -----

**Las sociales:** Conforme se desprende de los datos generales de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en específico de su fecha de nacimiento, en relación a la fecha de comisión de la irregularidad administrativa que se le atribuyó, se tiene que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa atribuida, tenía al menos \_\_\_\_\_ te edad, con grado de estudios de \_\_\_\_\_ y experiencia laboral dentro de la Administración Pública local de al menos diez años, conforme se desprende de la Audiencia de Ley, con lo que se colige lo siguiente: -----



De acuerdo con su edad, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al momento de cometer la irregularidad administrativa que se le atribuyó, que fue en el periodo comprendido del día primero al treinta y uno de octubre del dos mil quince, tenía plena personalidad jurídica, y capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, así como la madurez personal y profesional suficiente para querer y entender la antijuridicidad de sus conductas, y no existe evidencia alguna de que haya actuado como lo hizo obligado por miedo, error o soborno, de tal forma que esas aptitudes le permitieron obtener un cargo dentro de la Administración Pública de la Delegación Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno**, lo cual nos permite concluir que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en función del grado de responsabilidad que se le encomendaba, la madurez personal y profesional que tenía, la preparación académica con la que contaba y la suficiente experiencia profesional en la administración pública que exhibía, le compelió a mostrar en su actuar como servidor público estricta observancia a las normas jurídicas que le obligaban para con ello cumplir con la máxima diligencia el servicio que se fue encomendado con el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, lo cual no hizo y fue el motivo del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

**Las económicas:** Esta circunstancia se desprende de la Póliza de Cheque número 2080, de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince, a través del cual la Delegación Milpa Alta, otorga la cantidad de \$26,152.78 (Veintiséis mil ciento cincuenta y dos pesos 78/100 M.N.), por concepto de sueldo a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, que de acuerdo al valor nominal de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México, en la época de los hechos, que en la especie lo era de \$70.10 (Setenta pesos 10/100 M.N.) permite determinar que el salario que percibía la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en la época de hechos resulta ser oneroso en comparación a la media general establecida por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el año dos mil quince, para la zona "A", cuyo ámbito de aplicación abarca al territorio de la Ciudad de México; por lo que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se encontraba obligado a observar cabalmente las disposiciones jurídicas que lo obligaban, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplara, puesto que el salario que el Estado le asignaba por el desempeño de sus obligaciones, resultaba acorde a la responsabilidad que el cargo representaba y por tanto no es dable pretender excepción alguna que la ley no contemplara, dado que por ello el Estado le garantizaba y pagaba de manera periódica su salario, mientras ostentaba el carácter de servidor público. -----

**Fracción III.-** El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor.

Por cuanto hace al nivel jerárquico de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con motivo de su cargo como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, éste se advierte del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0053/2015**, que obra a foja **018** dentro del expediente que ahora se resuelve, con las que se constata que el nivel jerárquico de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su carácter de servidora pública dentro de la Delegación Milpa Alta, al momento de los hechos que se le imputan, era como personal de estructura mando alto, como Subdirectora de



Área "B", con nivel 30.9, de tal forma que se concluye que por el nivel jerárquico que ostentaba la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, estaba obligado a observar y mostrar un comportamiento ejemplar en el desempeño de su cargo, acatando a cabalidad las disposiciones legales que le resultaran aplicables como servidora pública, y en virtud de su nivel debía ser ejemplo para los servidores públicos que se encontraran bajo su cargo, con los que interactuara y para con los ciudadanos con los que tuviera relación con motivo del desempeño de sus funciones. -----

Respecto a los antecedentes de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, por cuanto hace a lo laboral de conformidad con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTOS DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0053/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dada de alta, en el cargo de Subdirector de Área "B", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con cuatro días en el cargo de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae y a lo propiamente declarado por la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** durante la Audiencia de Ley de fecha diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de al menos diez años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, como para suponer que su actuar como servidora pública con el cargo de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, debía ser siempre apegado a derecho, y desempeñarse correctamente observando las disposiciones legales que le eran aplicables con motivo de su cargo, sin pretender excepción alguna que la ley no contemplase; lo cual no fue así y es motivo del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve. -----

En lo inherente a los antecedentes de sanción de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante el oficio número **CG/DGAJR/DSP/3245/2016**, de fecha primero de junio del dos mil dieciséis, a través del cual refiere, que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, no cuenta con antecedentes de sanción; sin embargo, esta Contraloría Interna en Milpa Alta, advierte que cuenta con el antecedente de que en el expediente número CI/MAL/D/0113/2017, se sancionó con una amonestación pública a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**. -----

Por lo que hace a las condiciones de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, como infractora en el presente procedimiento administrativo que ahora se resuelve, es de señalar que las irregularidades que se le atribuyeron las cometió por sí misma en el ejercicio de su cargo como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y que de ellas se desprende el incumplimiento a las obligaciones que le eran atribuibles conforme a las disposiciones normativas que se le atribuyen trasgredidas; las cuales le demandaban realizar un



mínimo de conductas para cumplir con la máxima diligencia el servicio que le fue encomendado como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, es decir, para mostrar el mayor cuidado y actividad en el ejercicio de sus obligaciones como servidor público titular de la **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y de ello no se advierte elemento alguno que lo obligara a apartarse de un recto proceder, ni tampoco alguno que justificara el dejar de observar las disposiciones normativas contenidas en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente; de tal manera que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con la omisión de haber presentado su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; con lo cual su conducta se alejó de la legalidad al que estaba obligada a observar en franco detrimento al debido ejercicio del servicio público.

#### Fracción IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución.

Por lo que respecta a las condiciones exteriores, en las que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, exteriorizó la conducta irregular por la cual ahora se le sanciona, se tiene que ésta al momento de cometer la misma tenía el carácter de servidor público dentro del Órgano Político-Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno**; es decir, contaba con un cargo que le confería amplias facultades de mando, decisión y representación que a su vez la constreñían a mostrar una conducta ejemplar en su actuar como servidor público para con ello lograr y preservar la prestación óptima del servicio público encomendado, en beneficio de los gobernados.

En orden de lo anterior, la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, al no cuidar los recursos que tenía asignados derivado del cargo que ostentaba en el Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, se apartó de sus obligaciones legales que le eran atribuibles y con ello generó la irregularidad administrativa por la cual ahora se le sanciona, sin contar con justificación alguna que permita excluir su responsabilidad, por lo que es susceptible de sancionar en franco privilegio al debido ejercicio del servicio público y al orden común.

En cuanto a los medios de ejecución de la conducta irregular que se le atribuye a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, la misma dado su naturaleza, no requirió medios de ejecución, puesto que la misma se

refiere a una omisión y por ello no existen como tal, dichos medios; luego entonces no son susceptibles de realizar pronunciamiento alguno en la presente determinación. -----

**Fracción V.-** La antigüedad del servicio;

La circunstancia contenida en la presente fracción, se acredita con el contenido del **DOCUMENTO ALIMENTARIO DE MOVIMIENTO DE PERSONAL ALTAS** con número de folio **0053/2015**, en el que se advierte que el día primero de octubre del dos mil quince, fue dado de alta, en el cargo de Subdirector de Área "B", se tiene que la ciudadana al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con al menos una antigüedad de un mes con cuatro días en el cargo de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, y de acuerdo a su curriculum vitae, se tiene que dentro de la Administración Pública de la Ciudad de México, tenía una antigüedad de al menos diez años de experiencia en el servicio público, por lo que contaba con una suficiente experiencia laboral dentro de la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, documentos públicos que al no ser redargüidos de falsedad, ni desvirtuados por medio de convicción alguno, son aptos para acreditar plenamente que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS** al momento de incurrir en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, contaba con una antigüedad en el servicio público de tres años diez meses, al momento en que sucedieron los hechos, lo que constituye un tiempo suficiente como para establecer que su actuar debía estar siempre apegado a derecho, sin esperar ninguna irregularidad en el servicio público que le fue encomendado como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, esto en virtud de la experiencia que debió haber adquirido, para observar a cabalidad los principios de legalidad, honradez, lealtad imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público en la Ciudad de México. -----

**Fracción VI.-** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones;

Por lo que respecta a la reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones, de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, se tiene por lo que contiene el informe rendido por el licenciado **Miguel Ángel Morales Herrera**, Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, mediante oficio **CG/DGAJR/DSP/3245/2016**, de fecha primero de marzo del dos mil dieciséis, a través del cual refiere que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, no cuenta con antecedentes de sanción; sin embargo, esta Contraloría Interna en Milpa Alta, advierte que cuenta con el antecedente de que en el expediente número CI/MAL/D/0113/2017, se sancionó con una amonestación pública a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, situación que será valorada en el momento en que se emita la Resolución Administrativa que conforme a derecho proceda. -----

**Fracción VII.-** El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.



Por lo que hace al presente apartado, se tiene que en el presente asunto acorde a los razonamientos expresados en los párrafos que anteceden, no existe monto alguno que la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, haya obtenido como beneficio en razón de la irregularidad administrativa que le fue acreditada, así tampoco existe daño o perjuicio derivado del incumplimiento consistente en que omitió presentar su declaración de intereses dentro de los treinta días naturales a su ingreso al servicio público con el puesto de estructura de Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta, conforme venía establecido en la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el segundo párrafo del Lineamiento Primero de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración de la Ciudad de México y Homólogos que se Señalan, ambos instrumentos publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (ahora Gaceta Oficial de la Ciudad de México) los días veintisiete de mayo y veintitrés de julio del dos mil quince respectivamente, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Sustenta lo anterior el criterio contenido en la tesis: 18o.A.123/A, visible en el registro 172153, página 1169, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, cuyo texto señala: -----

**"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PUEDEN SANCIONARSE LAS IRREGULARIDADES COMETIDAS POR ÉSTOS, AUNQUE NO IMPLIQUEN UN BENEFICIO ECONÓMICO PARA EL RESPONSABLE NI CAUSEN DAÑOS O PERJUICIOS PATRIMONIALES.** En términos del artículo 113 constitucional, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran los servidores públicos además de las que señalen las leyes de la materia, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como, en sanciones económicas, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados, lo cual significa que aspectos de índole económico sirven como parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa de esa naturaleza; sin embargo, ello no significa que las conductas no estimables en dinero o sin contenido económico, es decir, que no impliquen un beneficio económico para el responsable, o bien, causen un daño o perjuicio patrimonial, estén exentas de sanción, pues en primer lugar, la simple circunstancia de señalar y tomar en cuenta en un procedimiento disciplinario que la conducta atribuida a un servidor público no causó ningún daño o perjuicio patrimonial, o bien, que no le reportó beneficio económico alguno al responsable, implica necesariamente haber valorado aspectos de tipo económico para individualizar la sanción por el incumplimiento de obligaciones administrativas; en segundo lugar, porque esa interpretación sería contradictoria con lo establecido en el artículo 109, fracción III, de la propia Constitución, el cual dispone que se deben aplicar sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones; y en tercero, porque ello impediría sancionar a los servidores públicos que incumpliendo con

*sus obligaciones y, en consecuencia, los principios que rigen en el servicio público, no obtengan con sus conductas irregulares beneficios económicos, o bien, causen daños o perjuicios de carácter patrimonial, máxime que existen innumerables conductas no estimables en dinero que pueden ser causa de responsabilidad administrativa por el incumplimiento de obligaciones de esta naturaleza."*

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 216/2006. Carlos Gabriel Cruz Sandoval. 10 de agosto de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Secretario: Arturo Mora Ruiz.

Así las cosas, han quedado debidamente pormenorizadas las peculiaridades, circunstancias y modalidades de los elementos que permiten a esta autoridad conocer a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de servidor público adscrito al Órgano Político Administrativo en Milpa Alta, como **Subdirectora de Gobierno**, en los diferentes aspectos que han sido razonados, tal y como lo señala el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en sus diversas fracciones a estudio, dándose consecuentemente la individualización exigida por el mismo; de tal forma que por ello resulta incuestionable que derivado de la adecuada interrelación entre los motivos aducidos y las normas jurídicas exactamente aplicables al caso, quedaron debidamente acreditadas las irregularidades administrativas que se le atribuyeron a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, en su calidad de **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, y con ello el incumplimiento de las disposiciones jurídicas contenidas en la fracción XXII del artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Atento a lo anterior, y tomando en consideración los elementos que fueron estudiados en seguimiento a las fracciones del artículo 54, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, específicamente la antigüedad en el servicio público de la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, de al menos diez años en la Administración Pública de la Ciudad de México al momento de suscitarse los hechos materia del Procedimiento Administrativo Disciplinario que ahora se resuelve, su nivel jerárquico como **Subdirectora de Gobierno de la Delegación Milpa Alta**, así como la forma en que incurrió en la irregularidad administrativa por la que ahora se le sanciona, junto con las circunstancias externas que se advirtieron en la comisión de la misma, facultan a esta autoridad a estimar que se debe imponerse como sanción administrativa a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, en su carácter de servidor público adscrito a la Delegación Milpa, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; ello en virtud a la pertinencia de inhibir futuras conductas irregulares de esa naturaleza, y evitar que los servidores públicos continúen trasgrediendo las obligaciones señaladas en el artículo 47, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se: -----



----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.-** Este Órgano Interno de Control es competente para conocer y resolver sobre los hechos consignados en el presente expediente, con fundamento en lo establecido en el Considerando I, de esta Resolución. -----

**SEGUNDO.-** De conformidad con lo señalado en los Considerandos III, IV y V, esta Contraloría Interna en la Delegación Milpa Alta determina imponer a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, con Registro Federal de Contribuyentes \_\_\_\_\_, una **AMONESTACIÓN PRIVADA**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53, fracción II, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que deberán ejecutarse de conformidad con lo ordenado en el artículo 56, fracciones I, de la Ley de la Materia. -----

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución Administrativa a la ciudadana **ALEJANDRA CAMPOS VARGAS**, a su Jefe inmediato y Superior Jerárquico de la Delegación Milpa Alta, de conformidad con lo establecido en la fracción II, del artículo 64, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

**CUARTO.-** Remítase copia certificada de la presente Resolución a la Dirección de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, para los efectos legales a los que haya lugar. -----

**ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO HÉCTOR PEDRO MARTÍNEZ LÓPEZ, CONTRALOR INTERNO EN EL ÓRGANO POLÍTICO-ADMINISTRATIVO EN MILPA ALTA, DEPENDIENTE DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

HPML/NNML/AIRG

